

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2015-00407-01
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO RUIZ MELO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
NATURALEZA: EJECUTIVO CONTRACTUAL

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 06 de noviembre de 2015, por medio de la cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

ANTECEDENTES:

El señor CARLOS ARTURO RUIZ MELO, presentó demanda en ejercicio del medio de control Ejecutivo, contra el DEPARTAMENTO DEL META, para que se librara mandamiento de pago a su favor por los cánones de arrendamiento adeudados desde el 15 de abril de 2012 hasta el 14 de julio de 2015 y la cláusula penal pactada por las partes, con ocasión del contrato de arrendamiento No. 1074 de 2011.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 6 de noviembre de 2015, el juzgado de primera instancia decidió negar el mandamiento ejecutivo solicitado, argumentando que entre los documentos allegados con la demanda no aparece un documento idóneo que preste merito ejecutivo, como lo estipula el artículo 422 del C.G.P., pues,

adicional al contrato de arrendamiento celebrado, se requiere el documento donde conste la liquidación del mismo y sus presuntas prórrogas.

Sostuvo el *a quo*, que la documental aportada al plenario resulta insuficiente para dar por constituido el título ejecutivo base de recaudo, pues, de ellos no se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

El demandante interpuso recurso de alzada contra el auto arriba indicado, precisando que el título ejecutivo en el presente asunto se materializa en el contrato de arrendamiento No. 1074 de 2011, pues, allí consta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, en este caso, el ente territorial demandado, por el no pago de los cánones de arrendamiento causados desde el mes de abril de 2012 y los que se llegaren a causar hasta la fecha de liquidación o terminación del contrato de arrendamiento, toda vez que ese supuesto de hecho aún no ha ocurrido, por cuanto a la luz de la cláusula vigésima segunda del contrato, se tiene que para la liquidación unilateral por parte del ejecutado se establece como prerrequisito la expedición de un acto administrativo debidamente motivado y expedido por la Secretaría Jurídica del Departamento. Entonces, ante la inexistencia de dicha resolución, resulta palpable que el vínculo jurídico se encuentra aún vigente y, por ende, constituye el título ejecutivo.

Finalmente, precisó que el título aportado es simple y no complejo, puesto que al estar vigente el contrato de arrendamiento, no es dable aportar el acta de liquidación del mismo, precisamente por la circunstancia específica que implica su vigencia, haciendo imposible el cumplimiento del requisito que echó de menos el despacho y que motivó su negativa de ejecución.

Solicitó, se revoque la providencia apelada y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago respectivo, en los términos solicitados en la demanda.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos en la alzada, el problema jurídico en esta instancia se contrae a determinar si con los documentos aportados con la demanda se puede aseverar la existencia de un título ejecutivo, en la medida que en ellos se encuentre consignada una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del Departamento del Meta.

El artículo 297 del CPACA contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción y al tenor señala:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: "(...)"

3. ..." prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

Acerca de los elementos del título ejecutivo se ha referido el Honorable Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 31 de agosto de 2005¹, en los siguientes términos:

"Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

• Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc.

• Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

¹ Véase también providencia de agosto 30 de 2007, radicado 08001-23-31-000-2003-00982-01. M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA.

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea **exigible**, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"².

En relación con el título ejecutivo complejo, la misma Corporación se ha referido de la siguiente manera³:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Quando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato"⁴.

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución."⁵

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato estatal, debe estar acompañado de una serie de

² Providencia de 31 de agosto de 2.005, en el proceso radicado 05001-23-31-000-2003-01051-01(29288), con ponencia de la Doctora MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ.

³ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp.: 34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

⁴ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003, Exp. 25061.

⁵ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, Exp. 25.356.

documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución; documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato, pues, esos documentos adicionales son los que precisamente dan cuenta de lo que ha sucedido con la ejecución, su cumplimiento o incumplimiento.

Caso concreto.

En el presente asunto, se presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento No. 1074 del 20 de mayo de 2011⁶, suscrito entre el Secretario Jurídico del DEPARTAMENTO DEL META, en calidad de arrendatario, y el señor CARLOS ARTURO RUIZ MELO, como arrendador, con el objeto de arrendar el inmueble ubicado en la Calle 19 No. 40-22 Barrio Camoa, para el funcionamiento de la Secretaria de Gobierno, Oficina Asesora de Paz e Iraca, por el término de siete (07) meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, fijándose como canon la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) mensuales.

Según el dicho del demandante, el acta de inicio se suscribió el 15 de julio de 2011 y, por ende, el plazo de duración del contrato feneció en el mes de enero de 2012, entonces, se tiene que de conformidad con lo pactado en la cláusula decima primera del contrato de arrendamiento, éste se prorrogó por un periodo igual al inicial, es decir, por siete (07) meses más, hasta el mes de agosto de 2012.

Si bien el demandante aseveró que mediante acta adicional No. 01 del 24 de enero de 2012, se había celebrado un acuerdo por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000,00) que cubría el canon de arrendamiento hasta el 30 de abril de 2012, dicho documento no fue aportado con la demanda, como ha debido suceder, pues, constituye un acto bilateral de modificación de la voluntad de las partes, dirigido a modificar los extremos temporales de la relación jurídica.

⁶ Folios 9 a 15 C 1.

Ahora, como el recurrente afirmó que el contrato que se pretende ejecutar aún se encuentra vigente por no haberse liquidado y de los documentos aportados no se desprende tal situación, se hace necesario verificar qué se dijo en el contrato al respecto.

En la cláusula vigésima segunda se pactó lo siguiente:

"CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término de ejecución del contrato o de la terminación anticipada, se realizará la liquidación del contrato de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, acto que deberá ser preparado por el supervisor del contrato y deberá ser suscrito por el Secretario Jurídico, el supervisor del contrato y el contratista. **PARAGRAFO PRIMERO:** Para la liquidación, se exigirá al **CONTRATISTA**, la ampliación de la garantía, si es del caso, a fin de avalar las obligaciones que éste deba cumplir con posterioridad a la extinción del presente contrato. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Si **EL CONTRATISTA** no se presenta para efectos de liquidación del contrato o las partes no llegan a ningún acuerdo, **EL DEPARTAMENTO** a través de la Secretaria Jurídica procederá a su liquidación por medio de Resolución motivada susceptible del recurso de reposición, según lo establece el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **PARAGRAFO TERCERO:** El arrendatario deberá responder por el pago de los servicios públicos causados a la fecha de restitución del inmueble (Acta de entrega)".

De conformidad con lo anterior y acudiendo al artículo 1602 del Código Civil, el contrato se constituye en ley para las partes, por tanto, las partes quedan forzadas a cumplir los acuerdos en los términos en que fueron establecidos, razón por la que concluye la Sala que en el presente caso, contrario a lo afirmado por el demandante, se debía realizar la liquidación del contrato tal como fue acordado.

Además, resulta relevante aclarar que si ello no se hubiese pactado así, la legislación prevé el procedimiento a seguir con el propósito de obtener la liquidación del contrato celebrado, encontrando que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, establece sobre el particular:

"Artículo 11. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la

terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

Entonces, debe señalarse que ante el supuesto incumplimiento del pago del canon de arrendamiento por parte del DEPARTAMENTO DEL META y la supuesta vigencia del vínculo contractual emanado del contrato de arrendamiento No. 1074 de 2011, el demandante pudo o puede hacer uso del medio de control de controversias contractuales (artículo 141 del CPACA) para lograr la declaratoria de su eventual incumplimiento o, en su defecto, solicitar la liquidación judicial del contrato, dentro de los linderos temporales previstos en el artículo 164 del CPACA.

En conclusión, para la Corporación es claro que en virtud del contrato de arrendamiento el ente territorial demandado se obligó al pago de un canon de arrendamiento por el término de siete meses (término prorrogado por un periodo igual al inicial o por lo menos hasta el 30 de abril de 2012⁷), pero del contrato y de los documentos aportados con la demanda, no se deduce con claridad hasta qué fecha, por voluntad de las partes se extendió ese plazo, como tampoco el incumplimiento de las obligaciones recíprocas de restitución y recibo del inmueble arrendado⁸, o que se hubiese efectuado el requerimiento al arrendatario para que quedara constituido en mora⁹, razones por las cuales no surge de manera clara una obligación contractual que pueda ser cobrada por vía ejecutiva, porque en la lógica contractual definida en el mismo acto bilateral

⁷ Según lo afirmó el mismo demandante.

⁸ Artículo 2008 del C.C.

⁹ Artículo 1608 del C.C. Al respecto ver providencia del 8 de marzo de 2007. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Exp. No. 40001-23-31-000-1993-03394-01 (15883).

y en la ley, los contratos de la administración deben ser liquidados para establecer cómo quedan las cargas obligacionales al final de su ejecución; resultando en dicho contexto absolutamente necesario acompañar al contrato base del arrendamiento, en este caso, los demás documentos en los que conste el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo y, fundamentalmente, se adviertan con claridad posibles obligaciones de la administración pendientes de pago, esto es, expresas y actualmente exigibles, que son condiciones que no pueden predicarse en el *sub examine*, por lo que deberá confirmarse la tesis del juzgado de primera instancia, en el sentido de la inexistencia de título ejecutivo apto jurídicamente para librar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha indicado que el acta de liquidación del contrato constituye título ejecutivo:

"En ocasiones el título ejecutivo está constituido sólo por el acto administrativo, como por ejemplo, cuando la Administración, en ejercicio de la facultad que le ha sido atribuida por el artículo 61 de la Ley 80 de 1.993 liquida unilateralmente el contrato y, en tal virtud, procede a declarar la existencia de una obligación a cargo del contratista, o a reconocer la existencia de una obligación en su contra.

De igual forma, cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene"¹⁰

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar el auto objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá D.C., once (11) de noviembre dos mil nueve (2009). Exp. No. 25000-23-26-000-2002-01920-02(32666).

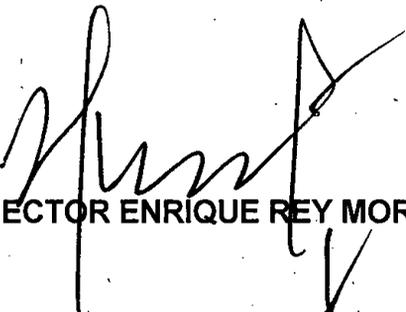
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 6 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Villavicencio, por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiada y aprobada en sesión de la fecha. Acta: 09



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR

Sabo 4010



TERESA HERRERA ANDRADE